



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1698

RADICADO N° 2019-00877-00

En el presente asunto, la demandada LUZ EDILIA PULGARIN VILLADA, se encuentra notificada en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G del P., tal como obra en el expediente a folios 12-14 y 19-23, sin que presentara excepciones a la demanda en el término legal para ello; por su parte el demandado VÍCTOR HUGO PULGARIN VILLADA, se encuentra representado a través de curador Ad Litem, quien dentro del término otorgado presentó contestación a la demanda, sin que formulara excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado o presentará oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de LUZ EDILIA PULGARIN VILLADA y VÍCTOR HUGO PULGARIN VILLADA, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento proferido el 18 de septiembre de 2.019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**RADICADO N° 2019-00877-00**

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P. y de conformidad al auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$380.000).

QUINTO: Téngase como gasto de curaduría la suma de \$300.000. Se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva aporta prueba de cancelación de los mismos al curador.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.